



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Iván Triana Yepes
Rad: 2021-330

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE IVAN TRIANA YEPES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 6590087680

\$ 12.913.343, capital

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, esto es, (26-03-2021), y hasta cuando se cancele la obligación. -

Pagaré sin número - obligación No. 5303710119138615

\$ 3.566.012, capital

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, esto es, (03-08-2021), y hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Hernando Franco Bejarano, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5d95e5e559330007e644e96cbfb6dc7516749a62f902677ea8dfce6ede2667

Documento generado en 06/08/2021 05:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Iván Triana Yepes
Rad: 2021-330

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado **José Iván Triana Yepes**, identificado con c.c No. 16.609.491, en las siguientes entidades financieras:

Banco Agrario de Colombia:
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda:
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co
Banco de Bogotá, : rjudicial@bancodebogota.com.co
BBVA, : Adriana.valencia@bbvaganadero.com
Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva, :
embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha, : diana.zorro@pichincha.com.co ,
Liliana.deplaza@pichincha.com.co
Banco Av Villas, : angeljc@bancoavillas.com.co
Popular, : presidencia@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella, : jvillarroel@falabella.cl
Finandina, : gerenciageneral@bancofinandina.com
banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau, : crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ **24.750.000** – Oficiese. -

Decretase el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-100569** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Soacha-Cundinamarca, y de propiedad del señor **José Iván Triana Yepes**, identificado con c.c No. 16.609.491. Oficiese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4570f3d1ce76f1377356d3767ec05ded93a1cd8e74f35e3a1f722cfcc03ebe80

Documento generado en 06/08/2021 05:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: David Santiago Carreño Manrique

Demandado: Juan Pablo Carreño Pardo

Rad: 2021-331

Previamente a darle el trámite correspondiente al proceso de la referencia, la parte demandante aclárele al despacho como es que inicia dos procesos contra las mismas partes, ya que en este Juzgado se está tramitando proceso Divisorio de David Santiago Carreño Manrique contra Juan Pablo Carreño Pardo, con radicación No. 253074003001202100272-00.-

NOTIFQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e4b79928a554a7fca1c242d3677f139b09bacd575a84ca3ca13a6164421714

Documento generado en 06/08/2021 05:24:45 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Daniel Alfonso Vanegas Caballero
Radicación No. 2021-0334

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **DANIEL ALFONSO VANEGAS CABALLERO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 11319217

\$ 75.280.138,00 capital insoluto

\$ 8.939.758,00 intereses corrientes causados y no pagados

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Raúl Fernando Beltran Galvis, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f69dda40a0f3e3be4adb2c8e9595ed16fccaea68a2240c2473b6caf025463f7

Documento generado en 06/08/2021 05:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: Daniel Alfonso Vanegas Caballero

Radicación No. 2021-0334

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado **Daniel Alfonso Vanegas Caballero**, identificado con c.c No. 11.319.217, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Bogotá: Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itau, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamia y Bancoomeva, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ **54.500.000** – Oficiése. -

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico:

embargosbogota@bancodeoccidente.com.co

notificacionesjudiciales@davivienda.com

embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

rjudicial@bancodebogota.com.co

requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co

embargos.colombia@bbva.com

notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

notificacijudicial@bancolombia.com.co

notificaciones.juridico@itau.co

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

notificajudicialcgp@colpatria.com

judicial@incomercio.comembargos@bancamia.com.co

embargosbancoomeva@coomeva.com.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606ea749f09e28a0b39bc513dfa352b96f48632badd413bc5f57dd21dfd21e43

Documento generado en 06/08/2021 05:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00320-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO
Accionada: SALUD TOTAL EPS
Vinculada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A
Sentencia: 103(D. igualdad y otros)

ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO, identificada con c.c 1.070.616.353, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por SALUD TOTAL EPS, ello al no generarle el concepto de rehabilitación desfavorable para remitirlo al fondo de pensiones protección, para que así se profiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 20 de abril del 2021, se radico de forma física ante SALUD TOTAL EPS derecho de petición tal como consta en documento anexo.

SEGUNDO: Mencionada solicitud tenía como fin que la entidad realice la determinación de la perdida de mi capacidad laboral por las patologías de origen común denominadas SORDOMUDEZ NO CLASIFICADA, a favor de la peticionaria.

TERCERO: Aunando lo anterior que, en caso de negación, solicito se emita concepto de rehabilitación desfavorable para que se realice la determinación de la pérdida de capacidad laboral de la señora ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO, por parte del fondo de pensiones y cesantías PROTECCION.

CUARTO: además de lo anterior, se solicitó se ordene a quien corresponda se emita copia simple de certificado de incapacidades pagas y no pagas actualizadas, y que registran a mi nombre, de no poder realizarlo certificar el motivo por el cual no se efectúa.

QUINTO: En respuesta emitida el día 05 de mayo del 2021, y notificado el día 13 de mayo del 2021, la entidad accionada indica que no es posible realizar



la pérdida de capacidad laboral por no contar con incapacidades superiores a 120 días para que la entidad pueda proferir mencionado concepto de rehabilitación tal como lo describe en su respuesta.

SEXTO: Además indica que no es la entidad competente para determinar la pérdida de capacidad laboral de conformidad a lo determinado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 962 del 2005.

SEPTIMO: Es de aclarar al despacho que la señora ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO, es una persona que padece desde el nacimiento de SORDOMUDEZ NO CLASIFICADA, que por tal motivo es una persona que requiere de la ayuda de terceras personas para poder entender el a otras personas, y que en el momento requiere que se le determine su pérdida de capacidad laboral.

PETICIONES

PRIMERA: Se acceda a TUTELAR los derechos invocados de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y MOVIL, EL DERECHO AL TRABAJO, LOS DERECHOS DE PERSONAS EN ESTADOS DE DISCAPACIDAD Y DISMINUIDOS FISICAMENTE, que se encuentran vulnerados por SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDA: Como consecuencia de TUTELAR los derechos invocados de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y MOVIL, EL DERECHO AL TRABAJO, LOS DERECHOS DE PERSONAS EN ESTADOS DE DISCAPACIDAD Y DISMINUIDOS FISICAMENTE, Se ordene a SALUD TOTAL EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, genere el CONCEPTO DE REHABILITACION DESFAVORABLE, a favor de la señora ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO, con el fin de que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, profiera el dictamen de la pérdida de capacidad laboral.

TERCERO: Como consecuencia de TUTELAR los derechos invocados de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y MOVIL, EL DERECHO AL TRABAJO, LOS DERECHOS DE PERSONAS EN ESTADOS DE DISCAPACIDAD Y DISMINUIDOS FISICAMENTE, Se ordene a SALUD TOTAL EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, que en caso de no expedir el concepto de rehabilitación se realice la determinación de la pérdida de capacidad laboral de la señora ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO, de conformidad a lo determinado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- Derecho de petición.-
- Derecho al mínimo vital y móvil.-
- Derecho a la seguridad social.-
- Derecho a la igualdad.-
- Derecho al debido proceso.-
- Derecho al trabajo.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 28 de julio de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada y a la vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

El accionado SALUD TOTAL EPS, a través de su gerente y administradora principal, ANA RITA HIGUERA CAMARGO, se pronunció en memorial obrante a folio 61 A 74.-

La vinculada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a través de su representante legal judicial, JULIANA MONTOYA ESCOBAR, se pronunció en memorial obrante a folio 42 a 58.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para



evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada y/o vinculada le ha vulnerado el derecho fundamental a la accionante, ello al no generarle el concepto de rehabilitación desfavorable para remitirlo al fondo de pensiones protección, para que así se profiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “*garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).



La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

PROCEDIMIENTO Y OBLIGADOS AL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES, CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN CUANDO SE TRATA DE ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, establece lo siguiente:

“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.

Por su parte, artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que:

“INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”

Ahora bien, el párrafo 1º del Artículo 40 del Decreto 1049 de 1999 dispone: *“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en*



el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados".

Esta Corte en sentencia T-333 de 2013, resumió las mentadas disposiciones para clarificar las entidades a quienes les corresponde cancelar el subsidio de incapacidad por enfermedad general hasta los 180 días, tal como se peticiona en esta acción de tutela, así:

"4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de "las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes", y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras.

En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días^[61] y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta."

Por consiguiente, en las hipótesis reseñadas, de incapacidad por enfermedad general, el encargado de cubrirla por el primer período, menor a 3 días es el empleador. A partir de allí y hasta los 180 días, la responsable de cancelar ese monto es la respectiva Entidad Prestadora de Salud.

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

*"(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación



económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído^[64], el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”

RÉGIMEN DE INCAPACIDADES LABORALES: CLASIFICACIÓN Y OBLIGACIÓN DE PAGO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”. Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

5.1 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas
La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.



5.1.1 Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, *“(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.”*

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico** si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010 de esta Corporación señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago



de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir."

Y agregó: "En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos."

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Del caso en concreto, el despacho observa que la accionante solicita que



se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, igualdad, debido proceso, mínimo vital y móvil, al trabajo y los derechos de personas en estados de discapacidad y disminuidos físicamente, toda vez que ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO, necesita de la ayuda de terceros para poder entender a otras personas, por lo que en el momento requiere que se le determine su pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, observa el despacho que respecto al derecho de petición que alude la accionante, este ya le fue contestado conforme lo indic

Por otro lado, es de tener en cuenta que según lo informado por la accionada SALUD TOTAL EPS, la señora ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO, no cuenta con incapacidades a la fecha, y que se encuentra afiliada a esa entidad en el régimen contributivo como cotizante, así mismo que presenta relación laboral con la empresa MAPRICO S.A, esto como aprendiz en etapa productiva.

De igual forma, la vinculada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, manifestó que la accionante no ha presentado "SOLICITUD FORMAL e prestación económica por invalidez, aportando los documentos necesarios para el inicio del estudio de dicha prestación económica", razón por la cual, considera que no le ha vulnerado derecho alguno a la señora ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO.

Por otra parte, es de tener presente el concepto de rehabilitación será expedido conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, el cual indica que: "**El concepto de rehabilitación que deben expedir las EPS y demás EOC antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común**, conforme a lo determinado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contener, como mínimo, la siguiente información: a) Información general del paciente. b) Diagnósticos finales y sus fechas. c) Etiología demostrada o probables diagnósticos. d) Descripción de las secuelas anatómicas y/o funcionales, con el respectivo pronóstico (bueno, regular o malo). e) Resumen de la historia clínica. f) Estado actual del paciente. g) Terapéutica posible. h) Posibilidad de



recuperación. i) Pronóstico del paciente a corto plazo (menor de un año) y a mediano plazo (mayor de un año). j) Tratamientos concluidos, estudios complementarios, procedimientos y rehabilitación realizada, indicando fechas de tratamiento y complicaciones presentadas. k) Nombre, número del registro profesional, tipo y número del documento de identidad y firma del médico que lo expide." (*Subrayado y negrilla fuera del texto*).

De igual forma, se tiene que el concepto de rehabilitación deberá ser expedido por la EPS antes de completar los 120 días de incapacidad temporal y por ende remitirlo antes del día 150 a la AFP, pues de acuerdo a lo mencionado en la Sentencia T- 401 de 2017, se tiene que: "el concepto de Rehabilitación es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral, con el que se pretende en el caso de ser favorable, otorgar un margen de espera y evitar en lo posible que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad."

Así mismo, resalta el despacho que la señora ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO, en reiteradas ocasiones ha solicitado al médico tratante le expida certificación de discapacidad, esto para acceder a beneficios de programas gubernamentales, tal y como se vislumbra en la historia clínica aportada por la accionante, de fecha 6 de agosto de 2.020 (folio 22, anexo 01). No obstante, respecto de la certificación de discapacidad, cabe mencionar que la misma está regulada en la Resolución 113 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual tiene como propósito "que todas las personas con discapacidad en Colombia soliciten y obtengan un certificado de discapacidad, que les ayudará a reclamar beneficios ante diversas instituciones", de igual forma, en el artículo 6, 7, 8 y s.s de dicha resolución, se indica las entidades a las cuales debe acudir para solicitar se lleve a cabo el procedimiento de certificación de discapacidad.

De lo expuesto por la accionante y las pruebas aportadas, se concluye que lo que requiere la señora ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO, no es que se le expida certificado de incapacidad y concepto de rehabilitación desfavorable, sino que se le expida certificación de discapacidad auditiva,



el cual corresponde al trámite o procedimiento regulado en la Resolución 113 de 2.020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, disposición esta que indica en su artículo 8: “La persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad o excepcionalmente, su representante, según lo establecido por el artículo 6 de esta resolución, lo solicitará ante la secretaría de salud distrital o municipal de su lugar de residencia, allegando la historia clínica que incluya tanto el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, emitido por el médico tratante del prestador de servicios de salud de la red de la EPS a la que se encuentre afiliado el interesado, como los soportes de apoyo diagnóstico...”

Hechas las anteriores consideraciones y atendiendo lo dispuesto en la Resolución 113 de 2.020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, encuentra el despacho que el amparo constitucional debe ser negado, puesto que ciertamente lo requerido por la accionante, esto es la certificación de discapacidad, no es de la competencia de la entidad accionada y la vinculada, y en consecuencia la acción de tutela no está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera, la accionante debe efectuar el trámite a que hace referencia la resolución en mención, esto es acudir inicialmente a la secretaria de salud del Municipio de Girardot, para que adelante el trámite correspondiente, indicado en la Resolución 113 de 2.020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO, contra la accionada SALUD TOTAL EPS, y el vinculado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

aac376ceb8f74685846499e5876296b1fb777ca9be7af74c5e6fb228b4065594

Documento generado en 06/08/2021 02:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 06 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR EL SEÑOR JAVIER RICARDO BORRAEZ CONTRA LA SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. Seis de agosto de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER RICARDO BORRAEZ
ACCIONADO: LA SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT
RAD. 253074003001-2021-0033500.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER RICARDO BORRAEZ contra LA SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT.

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6db68f32466f84df952bb0c8406f8438b06ecca84ecf78c789ca68507576c64

Documento generado en 06/08/2021 11:58:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 06 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO GUALTEROS MONTIEL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. Seis de agosto de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALFREDO GUALTEROS MONTIEL
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT
RAD. 253074003001-2021-0033600.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor ALFREDO GUALTEROS MONTIEL contra el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT.

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10155d4525dfc47d0b5ec62a344aac486958135e362cb5edd9da56f2f2219abf

Documento generado en 06/08/2021 04:46:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AGOSTO 06 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO EJECUTIVO ALGUNO EN CONTRA DE CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA EN CONSTANCIA SE FIRMA

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Agosto (06) de dos mil veintiuno.

REF: 1547

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Bucaramanga.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93626307b1c204390830df803866c02644afcf27972252288b4d26fc49eb5073

Documento generado en 06/08/2021 04:46:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AGOSTO 06 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, EL RADICADO 25307400300120200025100, CORRESPONDE A UN PROCESO EJECUTIVO DE ISMENIA FIERRO, CONTRA MARIA NURY GONZALEZ.DE OTRO LADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO DE ISMENIA FIERRO CONTRA ALFONSO AGUSTIN VARGAS ROJAS. DE IGUAL MANERA LE INFORMO QUE SE ENCONTRO EL PROCESO EJECUTIVO CON No DE RADICADO 25307400300120210004400, SIENDO EL DEMANDANTE EDWIN GIOVANNI BUITRAGO GONZALEZ CONTRA ALFONSO AGUSTIN VARGAS ROJAS EN CONSTANCIA SE FIRMA

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Agosto (06) de dos mil veintiuno.

REF: 2020-25

El informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de Adriana Patricia Robayo Mayorga, conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 545 del C.G.P, se decreta la suspensión del proceso ejecutivo con número de radicado 25307400300120210004400, siendo el demandante EDWIN GIOVANNI BUITRAGO GONZALEZ contra ALFONSO AGUSTIN VARGAS ROJAS.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
172c5e8304442c1a2f8d6ce1c4c8d8a191ee905a366c2965d63ac29826cae5d0

Documento generado en 06/08/2021 04:46:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: José Antonio Reyes

Incidentada: Convida EPS-S

Rad: 2017-321

Requírase a la Dra. **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, identificada con c.c. No. 52.199.653, en su condición de Subgerente Técnico código 084-grado 01 dependiente de la Gerencia General, de **CONVIDA EPS-S.**, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de Julio de 2.017, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001



Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b34321caeb5d2c17cbe1a2c6623a640257b0ceb10b8831b7a6dda6b2d96ef2

Documento generado en 06/08/2021 05:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ALVEIRO PARRA PASACHOA
Radicación: 2020-005

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se decreta la terminación del proceso de la referencia, a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JCK984**, y el cual fue comunicado mediante oficio No. 210 de fecha 13 de febrero de 2020, a la Policía Nacional – Sección Automotores. – Oficiése a la dirección electrónica: mebog.sijinradic@policia.gov.co, notificaciones.rci@acesa.co, carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c5b3f04c2e0cc0b6c629bab09dcc0d88bae0f5cc3d467eee19c523d59cad83

Documento generado en 06/08/2021 05:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
(Con sentencia)

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Clara Rosa Álvarez Hernández

Rad: 2020-090

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el proceso, por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. **05716356000196162**, dejando la constancia que la obligación contenida en dicho pagaré continua vigente.

2. Decretase el desembargo de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase. -

3. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

4. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

5. Decretase el desglose de los documentos objeto de recaudo (pagarés No. 05716356000196162 y escritura pública No. 2214 de fecha 28 de octubre de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Girardot) y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea6afb427546938605f62cf3dd46cddb7d0ecda6e9e7fd4c2b204d3abe1d8

Documento generado en 06/08/2021 05:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Norma Yuliana Cala Martínez

Demandado: Jimmy Ruiz Gutiérrez

Rad: 2020-370

La respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia, se agrega a los autos, y se pone en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ee_EBEgVxzBEt_UrFj8GBtUBBx8hdWWfiW8E2vhQG-OjOQ?e=ecnEX2

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2342d68a6a6409a7eb65262d7a372625d5fd1a48477e1a1b361375c00f7efc29

Documento generado en 06/08/2021 05:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: Despacho Comisorio No. 07-2021 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA TOLA NARIÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DEL MUNICIPIO DE LA TOLA CONTRA FUNDACION GRUPO EMPRESARIAL DEL CAMPO RAD. 528354003001202100101 (RI 2021-00033-00)

Rad: 25-307-40-03-001-2021-0014-00.-

El despacho ordena la devolución del despacho comisorio de la referencia al comitente, en consideración a que de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***, la notificación de la demanda debe realizarse virtualmente, y en atención a lo reiterado en diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de utilizar cuando sea posible las notificaciones de manera virtual, en aras de preservar la salud, no sólo de los empleados judiciales, sino de terceras personas, mientras se mantenga el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia del COVID-19, decretado por el Gobierno Nacional.-

En el presente caso, se tiene que la persona jurídica demandada en el registro mercantil, aparece la dirección electrónica para notificación judicial.

Si el señor juez comitente no comparte lo argumentado por este comisionado, y ordena remitir nuevamente el despacho comisorio, por los argumentos que considera pertinentes, este despacho estará atento a cumplir la comisión.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8a6c5cf22dd4c5afb2c74a9ac373d7e19adcc438b12f57dc2abe872da5c3d8

Documento generado en 06/08/2021 05:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Solicitud: Amparo de Pobreza
Solicitante: Andrés Felipe Páez Soto
Rad: 2021-0028

Concédase el amparo de pobreza solicitado por **Andrés Felipe Páez Soto**, para iniciar proceso Declarativo de Pertenencia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-47596**.

Desígnese como apoderado al Dr. **Gabriel H. Cortes Parra**, advirtiéndole los efectos del inciso 3 del artículo 154 del C.G. del P. Comuníquesele a la dirección de correo electrónico: gabrielhcpparra@hotmail.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa9fd2ebe0c347f7191ca6a70479027f656f0c2e3b7313b7fd5ba1112dbcd73

Documento generado en 06/08/2021 05:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor limitada
Demandado: Santiago Peñuela Aldana
 Alexandra Castillo Melo
Rad: 2021-133

En atención a lo solicitado por las partes, se suspende el proceso de la referencia por el término acordado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art, 161 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Código de verificación:

f26b35cecb37362fd7c8de74bbe8b88b02cf49b52663e366eac44335bd572035

Documento generado en 06/08/2021 05:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Incidente Desacato

Incidentante: Jaime Alfredo Ramírez León

Incidentada: Estación de Policía de Girardot –

CAI CIUDAD MONTES

Rad: 2021-0145

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Luis German Navarrete, contra el auto por medio del cual se ordenó dar trámite al incidente de desacato, el despacho corrige la fecha de dicha providencia, la cual es dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), y no se indicó en la misma -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6763d74b0ef06c77fc372b202e694547fd33d4ef76dc4bc9f9937805e04e2655

Documento generado en 06/08/2021 05:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María del Carmen Ortiz Godoy

José Lizardo Rodríguez Pabón

Demandado: Sociedad Arquitectura Ambiental –
ARQ - S.A.S.

Fiduciaria Bancolombia S.A

Rad:2021-164

Se aclaran los autos de fecha 15 y 27 de abril de 2021, en el sentido de indicar que los demandantes son María del Carmen Ortiz Godoy y José Lizardo Rodríguez Pabón y los demandados Sociedad Arquitectura Ambiental – ARQ - S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A, y no con se indicó en dichos autos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal



Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62023e9ce6354bee201701b6ad171ffa2a2b837f6858188d1d788e92325e498

Documento generado en 06/08/2021 05:24:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María del Carmen Ortiz Godoy

José Lizardo Rodríguez Pabón

Demandado: Sociedad Arquitectura Ambiental –
ARQ - S.A.S.

Fiduciaria Bancolombia S.A

Rad:2021-164

En atención a lo solicitado por la demandante María del Carmen Ortiz Godoy, infórmese que el proceso de la referencia, le fue asignado el radicado No. 253074003001202100164-00

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3f9c7c3f252bff7daaa3930ee902c1b77d44e8d194b1ba5ecfbeb04e3535f8

Documento generado en 06/08/2021 05:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor limitada
Demandado: Carlos Eduardo Hernández
 Jairo Ortiz Jairo Hernández
Rad: 2021-224

La constancia de envió y recibido de la notificación enviada a los demandados, a través de empresa de mensajería Inter Rapidísimo, agréguese a los autos. -

Por secretaría susténtense los términos de ley. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04127d609a5ef1ec0334b684660caaf9c0b2f346b5ca1feb21ff904136f0d33e

Documento generado en 06/08/2021 05:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía
Real Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Víctor Emilio Vergara Sarmiento
Yenny Paola Mesa Barrero

Rad: 2021-265

Por secretaría remítase los oficios de embargo a la
dirección de correo electrónico: jemison.beltran@cobranzasbeta.com.co

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b14c3f2cb4253dec38246c0743a13be2f9230187d7b9a070d1849dc68973c4

Documento generado en 06/08/2021 05:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Julieth Garzón Betancourt
Rad: 2021-289

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el expediente digital, para lo cual se inserta el siguiente vínculo a través del cual puede ser consultada.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ekwq-73-uBEhpUX6VZv4gsBQw-bqAWIZJX_qZePS_1mQA?e=ZqrSSw

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001



Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd225fb68c81a4bc0986d58fbb48b228aec722b035fa9f6514d735af79dfea71

Documento generado en 06/08/2021 05:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: María Zoila Barrios De Quiroga

Rad: 2020-00326

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Informe al despacho, si la sociedad conyugal conformada por los señores María Zoila Barrios De Quiroga y Hernando Quiroga Jiménez, fue liquidada, en caso aporte prueba de la liquidación realizada.

2. Aclare la relación de bienes de la masa sucesoral, toda vez que menciona que no hay pasivo, cuando en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-4510, aparece inscrita hipoteca de María Zoila Barrios De Quiroga a favor del Instituto de Crédito Territorial. –

3. Aportese registro civil de Defunción de la señora María Zoila Barrios De Quiroga, al igual que el registro civil de nacimiento de Miriam Quiroga Barrios, como quiera que los aportados junto con la demanda, no son legibles.

6. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Alexander López Acosta, como apoderado judicial de Miriam Quiroga Barrios, Norma Rozo Barrios y Hernando Quiroga Barrios, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbd65f916f4d41ab8676934b0f607dbf75b2699f05d885931701937239bb17f

Documento generado en 06/08/2021 05:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>